NUM. 282.—VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 1903

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 26 de Noviembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Subdelegados de Medicina de esta capital en solicitud de que no se les obligue á trasladar su domicilio al distrito en que ejercen su cargo, autorizándoles para vivir lo más cerca que les sea posible de aquél, alegando en apoyo de su pretensión que la facilidad en las comunicaciones les permite presentarse con premura donde sea necesario, que el cargo no es retribuído, y vienen desempeñándolo desde hace muchos años, prestando muy gustosos sus servicios á las Autoridades, y que hay muchísimas calles que pertenecen á la vez á varios distritos;

Visto el párrafo 2.° del art. 77 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio último y la Real orden de 16 de Octubre próximo pasado:

Considerando que la precitada Real orden, en cuanto obliga en la forma que la misma expresa á los Subdelegados de Medicina de cada partido á residir en la cabeza del mismo, se funda en que dichos funcionarios han de ser á la vez Inspectores de Sanidad y Secretarios de la Junta municipal de la capital de su distrito, por lo que les es preciso residir en la misma:

Considerando que, si bien es cierto que el párrafo 2.° del art. 77 de la Instrucción, preceptúa que, en las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo, debe entenderse que esta exigencia se refiere únicamente á la Subdelegación, ó sea á la oficina ó despacho, más que al domicilio de la persona que ejerce el cargo, puesto que siempre que el vecindario de cada distrito tenga dentro del mismo el centro oficial donde pueda presentar sus reclamaciones ó solicitar los servicios del Subdelegado con la premura necesaria, le es indiferente que éste viva ó no en dicho lugar; y

Considerando que, por la facilidad de comunicaciones dentro de la misma población, por la circunstancia de no ser todos los Subdelegados Secretarios de la Junta municipal de Sanidad, y porque, en realidad todos residen dentro de la capital donde dicha Junta funciona, no pueden apreciarse en igual forma el deber de residencia que el art. 77 exige á los Subdelegados de partido y á los que ejercen en capital donde hay varios distritos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer: que el párrafo 2.° del art. 77 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio último se entienda en el sentido de que en las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegación de Medicina debe tener su domicilio ó despacho oficial en el suyo respectivo, sin perjuicio de que la persona del Subdelegado fije su domicilio particular en el distrito de la capital que estime conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. como resolución de la instancia referida y á los efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—*G. Alix.*

Señor Gobernador civil de esta provincia.

("Gaceta„ del día 5 de Noviembre.)

A este Ministerio corresponde, por los preceptos del art. 3.° del Reglamento vigente de la Guardia civil, cuanto afecta á los servicios que deba prestar este benemérito instituto, como también, y por modo especial, lo que á su acuartelamiento se refiere.

Para realizar estos fines, y por virtud de numerosas y distintas disposiciones, se ha procurado hasta hoy instalar la fuerza en las condiciones más convenientes, así por lo que respecta á las exigencias de la higiene y de la salubridad, como á las de amplitud y desahogo de los locales, tan necesarias todas para que vivan sus individuos y las familias con la debida y más conveniente independencia, atendiéndose, á la vez, por cuantos medios se han estimado oportunos y legales, á que puedan cubrir por estas legítimas concesiones, del mejor modo posible, las más precisas atenciones de la vida los que bien lo merecen como encargados que son de velar por la tranquilidad y seguridad públicas.

Estudiados y analizados por este Ministerio los importantes servicios que á diario tiene que realizar dicho respetable instituto, con fuerza escasa, dada la extensión del territorio, sobre todo para la custodia del campo y policía rural, ha podido apreciarse fácilmente que dichos servicios, por las condiciones en que se llevan á efecto, resultan penosos, sin que las retribuciones se hallen en armonía con las necesidades materiales más perentorias, por la imposibilidad de aumentar los créditos á estos fines consignados en presupuesto.

Reconociéndolo así muchos Municipios, interesados en sostener la instalación de sus puestos, han acordado, con patriotismo digno del mayor elogio, facilitar á la expresada fuerza aquellos elementos materiales que puedan reportarle ventajas, sin menoscabo de la dignidad y el prestigio que le corresponden.

Entre las exenciones de arbitrios é impuestos concedidas por los Ayuntamientos de referencia, se ha considerado conveniente reconocer el derecho de los individuos de la Guardia civil y sus familias á disfrutar gratuitamente del servicio médico-farmacéutico que dichas Corporaciones sostienen, cumpliendo las prevenciones y mandatos del art. 72 de su Ley orgánica, como asunto propio de su exclusiva competencia.

Admitidos estos hechos, que obedecen á móviles justificados y que demuestran celo plausible en las Corporaciones populares, este Ministerio, inspirándose en los mismos propósitos, ha procedido al más detenido examen de la cuestión en su aspecto legal, á fin de que esas manifestaciones, hasta hoy individuales y de carácter gracioso que responden evidentemente á una necesidad reconocida, se reglamenten por virtud de las facultades propias de Gobierno, declarándolas de observancia general, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.° de las disposiciones adicionales de la Ley orgánica citada, con el firme propósito de generalizar tan justa y provechosa medida, extendiendo por igual el beneficio á las clases y contingentes armados del benemérito instituto, como asimismo á sus familias, puesto que resultando la asistencia médico-farmacéutica imperioso deber de las Corporaciones, no es justo privar de ella á los directamente encargados de misiones tan

Ministerio de Cultura 2024

importantes como las que á dicha fuerza corresponde cumplir.

Por distintas disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra, y entre ellas por las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1890, 26 de Octubre de 1891 y 3 de Agosto de 1892, se establece que todo individuo del Ejército cuyos haberes sean satisfechos por el presupuesto de dicho Ministerio, cualquiera que sea su situación y destino, tiene derecho á la asistencia facultativa, asi como su familia, hallándose, por tanto, comprendida en tales beneficios la fuerza de la Guardia civil, siempre que en el punto de su residencia haya Médico militar ó civil encargado de prestar servicio á una unidad orgánica ó parte de ella.

Reconocido este justo derecho, del que disfrutan, como es natural, todos los contingentes armados, es deber ineludible de este Ministerio procurar que las fuerzas diseminadas de la Guardia civil sean asistidas en sus enfermedades sin que esta asistencia les resulte gravosa, imponiéndoles sacrificios metálicos, bien difíciles, si se tiene en cuenta lo escaso de sus haberes.

Los Ayuntamientos, por el precepto imperativo de la ley, anteriormente citado, tienen el deber de atender al servicio benéfico sanitario en los pueblos, organizado en la actualidad por el Reglamento sancionado por el Real decreto de 14 de Julio último, y ratificado, en lo que á la contratación de servicios se refiere, por el art. 92 de la Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 14 de Julio último. En virtud de esta legalidad, los Médicos titulares, con arreglo al apartado primero del art. 2.° del Reglamento, deben prestar todos los servicios de interès general que dentro del término jurisdiccional les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores; y armonizando este último precepto con los prevenciones del art. 2.° de dicho Reglamento, que asimismo establecen y definen cuál es el vecindario que debe disfrutar el servicio médico-farmacéutico municipal, no cabe duda que á los dignos individuos de la Guardia civil y sus familias les corresponde dicho servicio, puesto que residentes son todos de los términos municipales correspondientes, con verdaderos y perfectos derechos de vecindad, aumentados por las consideraciones á que ellos se hacen acreedores en vista del constante y trabajoso servicio que realizan.

No se han de oponer, seguramente, las Corporaciones á la observancia de esta disposición, cuando aconsejada está por los acuerdos que la mayoria de las mismas han adoptado en la materia, haciendo iguales concesiones; tanto más, cuando los médicos titulares, que realizan su misión con notorio celo, admitirán asimismo gustosos la prestación de la asistencia facultativa indicada.

En vista, pues, de las razones expuestas; y

Considerando que se trata del establecimiento de un servicio de reconocida necesidad, impuesto de hecho por la legislación anteriormente citada y admitido como de justicia y equidad perfecta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se preste desde luego el servicio médico farmacéutico á las fuerzas de la Guardia civil y á sus familias, considerando á aquellas como incluídas en el art. 3.° del Reglamento de 14 de Junio de 1891, y que se consigne asi en los contratos que en lo sucesivo se celebren con los Médicos y Farmacéuticos titulares para la realización de estos servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, exacto cumplimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1903.—*G. Alix.*

Sr. Director general de Administración.

("Gaceta„ del dia 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por la suprimida Dirección general de Contribuciones, para incluir en las tarifas unidas al Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 la fabricación de quesos de todas clases, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente adjunto, instruído con el propósito de fijar la cuota de contribución industrial que deba asignarse á la fabricación ó elaboración de quesos.

Considerando que la venta al por mayor y al por menor de quesos y mantecas da origen á diferentes conceptos fiscales, enunciados en la tarifa 1.ª, bajo los números 11, clase cuarta, 27, clase octava, y 15, clase novena, y en la tarifa 5.ª, bajo el número 18 de la sección segunda;

Considerando que ni esos epígrafes, ni ningunos otros, establecen la contribución que procede exigir por la fabricación de quesos, la cual, cuando se practica por labradores y ganaderos, se halla libre de todo tributo, como favorecido por la inmunidad autorizada por el núm. 30 de la tabla de exenciones:

Considerando que la omisión de la cuota exigible á la fabricación de quesos es fácil de subsanar, pues si en los citados epígrafes de las tarifas 1.ª y 4.ª se hallan comprendidas dentro de una misma expresión fiscal la venta de queso y la de manteca, no hay motivo para establecer diferencias cuando se trata de la elaboración de una y otra sustancia, ni, por consiguiente, para dejar de aplicar á las fábricas de queso la cuota establecida para las de manteca en el núm. 287 de la tarifa 3.ª;

Considerando que en este criterio, aunque sin invocar tan autorizado precedente, se inspira la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, la cual, de acuerdo con el informe del Ingeniero del propio Centro, formula la nueva relación que, á su juicio, debe recibir el mencionado epígrafe 287, para que en su texto queden comprendidas las fábricas de manteca extraída de la leche y las de queso de todas clases;

El Consejo opina que procede reformar el núm. 287, tarifa 3.ª de las unidas al Reglamento de la contribución industrial, en el sentido que propone la Dirección general de Contribuciones»:

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que el citado epígrafe 287 de la tarifa 3.ª quede redactado en la siguiente forma:

«(a) Fábricas de manteca extraída de la leche, y fábricas de quesos de todas clases.»—Se pagará por cada una, sea cualquiera el tiempo que funcione: 224 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1903.—*Besada.*

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

("Gaceta„ del día 20 de Noviembre.)

Gobierno civil
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3285

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Hinojosa del Duque, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 28, 29 y 30 del corriente mes, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Hinojosa del Duque que, hallándose incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de latón. Aparatos de pesar: 2 balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de Hinojosa del Duque, en el orden siguiente: Belalcázar, El Viso, Santa Eufemia, Villaralto y Fuente la Lancha.

3.ª Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que aun siéndolo, no fueren contrastados, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases, y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó

Ministerio de Cultura 2024

medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atendrán á la vez, muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 18 de Noviembre de 1903. —El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS--JEFATURA DE CÓRDOBA

Número 3370

El señor Gobernador civil de la provincia, en decretos de esta fecha, se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso, los expedientes de registros mineros que á continuación se detallan, por las causas que á continuación se expresan.

Número del expediente	Nombre de la mina	Paraje en que radica.	Término municipal.	Causas de su cancelación.	INTERESADO
4788	La Deseada	Dehesa de Mezquitillas	Hornachuelos	Por falta de terreno franco	D. José Cañero Estepa
5334	Valentina	Juan Estéban.—Albarrana	Idem	Idem idem	Jacobo Corbillo y Arévalo
5258	La Piedad	Cortijo de la Peña	Iznájar	Idem idem	Antonio Tallón Tamayo
5265	La Virgen del Carmen	Cerro del Barranco de Burgos	Idem	Idem idem	Agustín Alvarez
5278	Ntra. Sra. del Carmen	Dehesa de Molejón Grande	Rute	Por renuncia del interesado	Francisco Pèrez Perales
5436	Demasía á La Reservada	Cerro de la Casa de la Moza	Villanueva del Duque	Por falta de terreno franco	Sociedad M. y M. de Peñarroya
5496	Mina núm. 5	Arroyo del Valle	Montoro	Idem idem	Compañía T. Sopwith
5497	Mina núm. 6	Cabezada y umbría del Valle	Idem	Idem idem	La misma
5494	Mina núm. 7	Aldea de Cardeñas	Idem	Idem idem	La misma

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y de los interesados.

Córdoba 20 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3372

Negociado de carruajes y caballerías de lujo.

Hallándose formado en borrador el padrón de carruajes de lujo de esta capital para el año próximo, queda de manifiesto en esta Administración por el plazo de diez días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial, de tres á cuatro de la tarde, los días hábiles, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho.

Córdoba 23 de Noviembre ds 1903. —El Administrador, E. Veja-Hidalgo.

Ayuntamientos

POZOBLANCO

Núm. 3373

Don Angel Moreno Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de las contribuciones por los conceptos de riqueza rústica y urbana de este término municipal, que han de servir de base para el ejercicio del próximo año de 1904, quedan de manifiesto en las oficinas de la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Pozoblanco 23 de Noviembre de 1903.—Angel Moreno.

CABRA

Núm. 3374

Don Ramón Arjona Amaro, primer teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que terminada la matrícula industrial de esta población, correspondiente al próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarla y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Cabra 23 de Noviembre de 1903.—Ramón Arjona.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

Núm. 3375

Hago saber: que fijadas por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 21 del corriente, previa censura del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales del ejercicio de 1902, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, en cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la vigente ley orgánica.

Cabra 23 de Noviembre de 1903.—Ramón Arjona.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

Núm. 3376

Hago saber: que terminados por la Junta pericial de esta ciudad los repartimientos de rústica y urbana de este término, para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Cabra 23 de Noviembre de 1903.—Ramón Arjona.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

DOS TORRES

Núm. 3377

Don Agustín Vioque Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que terminado en borrador el reparto de la contribución territorial de este término, formado para el año próximo de 1904, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado por los que tengan interés en ello.

Dos Torres 23 de Noviembre de 1903.—Agustín Vioque.

Núm. 3377

Hago saber: que terminado en borrador el reparto de la contribución urbana de este término, formado para el año próximo de 1904, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de oir las reclamaciones de agravio que durante dicho período puedan presentarse.

Dos Torres 23 de Noviembre de 1903.—Agustín Vioque.

Núm. 3377

Hago saber: que formada la matrícula de industrial y comercio de este término municipal, para el próximo año de 1904, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, al objeto de que pueda ser examinada por los contribuyentes en ella comprendidos y deduzcan las reclamaciones que sean pertinentes.

Dos Torres 23 de Noviembre de 1903.—Agustín Vioque.

OBEJO

Núm. 3378

Don Marcos Savariego Soto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula industrial de esta localidad, para el próximo año de 1904, queda desde hoy y por término de diez días en la Secretaría municipal, donde los interesados que lo deseen podrán ver-

Ministerio de Cultura 2024

la y presentar las reclamaciones que convengan á su derecho.

Obejo 21 de Noviembre de 1903.—Marcos Savariego.

VISO

Núm. 3379

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formados los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este pueblo, correspondiente al año próximo venidero de 1904, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que durante dicho término puedan examinarlos las personas que deseen y entablar las reclamaciones que tengan á bien.

Viso 23 de Noviembre de 1903.—Ramón Ruiz.

MONTILLA

Núm 3380

Don Juan Bautista Pérez Mataix, Alcalde constitucional de esta ciudad

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial de esta ciudad, de rústica y urbana, respectivos al venidero año de 1904, se hallan de exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinar sus cuotas y aducir las reclamaciones que crean pertinentes; en la inteligencia que una vez trascurrido aquel no serán oidas las que se presenten.

Lo que se hace público á indicados efectos.

Montilla 23 de Noviembre de 1903.—Juan B. Pérez.—José García Moyano, Secretario.

LUQUE

Núm. 3381

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, en estas Casas Consistoriales y local donde la Junta celebra sus sesiones, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y producirse las reclamaciones oportunas; debiendo advertir que dicha Junta se reunirá al siguiente día de espirados los ocho para celebrar el correspondiente juicio de agravios.

Luque 24 de Noviembre de 1903.—Miguel Cruz.

PRIEGO

Núm. 3382

Don José Luis Castilla Ruiz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que fijados definitivamente los gastos é ingresos de las cuentas generales municipales pertenecientes al año de 1902, en sesión celebrada por el Ayuntamiento en diez y seis del corriente, los ingresos en 175.866 pesetas 09 céntimos, y los gastos en 171.430 pesetas 45 céntimos, la misma Corporación ha acordado que dichas cuentas se pongan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que siendo examinadas puedan deducirse las reclamaciones oportunas.

Alcaldía constitucional de Priego á 23 de Noviembre de 1903.—José Luis Castilla.

LA CARLOTA

Núm. 3389

Don Manuel Guerrero Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de consumos, á venta libre, de las especies tarifadas para cubrir el cupo del año próximo, ascendente á la cantidad de 42.701'78 pesetas, se anuncia una segunda para el día dos del próximo Diciembre, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes, con la circunstancia de que en este caso el arriendo sólo será valedero por un año.

La Carlota 22 de Noviembre de 1903.—Manuel Guerrero.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 3368

EDICTO

Don José Vera y Frenero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se tramita expediente á instancia de don Antonio Lucena Racero, de estos vecinos, sobre posesión en que dice se encuentra como dueño y viene poseyendo desde el quince de Septiembre último, de una suerte de tierra de tres fanegas y un celemín, según mensura, al sitio Hugo Albardas, de este término, donde radican ciento setenta y ocho estacas de olivo y cinco faltas; que la adquirió por compra á la verbal de Luís, Manuel, Francisca y Soledad Hierro Zafra; Francisco Mesa Zafra, que ha fallecido recientemente, representándole hoy sus hijos Rafael, Francisco y Manuel Mesa Armada, y de Francisco Arce Soto, los cuales la heredaron de Manuel Zafra Ramírez, á cuyo nombre resulta amillarada, y en cuyo expediente he acordado se llame por medio de edictos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los derechohabientes de Manuel Zafra Ramírez y de Francisco Mesa Zafra, además de los señalados, y á todas cuantas personas se crean con mejor derecho á la posesión alegada, para que dentro del término de diez días se presenten ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen oportunas; apercibidos que de no presentarse dentro del término señalado les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla á veinte de Noviembre de mil novecientos tres.—José Vera.—El actuario, Agustín Maldonado.

ZAFRA

Núm. 3369

Don Felipe Carazo y Ramos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Serrano Gracia (a) el Chato de la Bella, hijo de Mariano y de María Josefa, natural de Espejo, provincia de Córdoba, de edad de treinta y cinco años, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, cerrado de barba, color moreno, con una cicatriz que le coje toda la parte superior del carrillo izquierdo hasta la boca, el cual se fugó de la cárcel de este partido, donde se encontraba preso en virtud de causa por hurto de cerdos, la noche del diez y ocho del actual, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, comparezca en este Juzgado para continuar con él las diligencias acordadas en mencionada causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dada en Zafra á veinte y uno de Noviembre de mil novecientos tres.—Felipe Carazo.—El Escribano, José Lafuente.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3371

ANUNCIO

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 29 de la vigente ley de Caza, el día 1.° del mes entrante, y hora de las catorce, tendrá lugar ante la Junta económica de esta Comandancia y bajo mi presidencia, en esta casa-cuartel, sito calle Ramírez de las Casas-Deza, núm. 10, la venta en pública subasta de las armas intervenidas por infracción á la ley de uso de armas y de caza, las que serán adjudicadas al mejor postor, siendo de cuenta del rematante el importe de la voz pública, á razón de 2'50 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente para el debido conocimiento.

Córdoba 24 de Noviembre de 1903.—El segundo Jefe accidental, Luís Rabalentén.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta:

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

JUSTIFICANTES
de revista.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 900.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

REFUNDICION
del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024